

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022.

El Secretario,

**JERONIMO BUITRAGO CARDENAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 914/**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA**  
Radicado: **760013103018-2022-00003-00**  
Accionante: **FABISALUD IPS S.A.S. –CLINICA CRISTO REY**  
Accionado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Después de realizar revisión minuciosa del proceso, este despacho observó que en la providencia que antecede el 23 de septiembre hogaño, se señaló: "*PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio N°036 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar,*" y "*CUARTO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°036 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), con respecto a las siguientes facturas, por cuanto los títulos ejecutivos están ajustados a la ley procesal y sustancial, conforme a lo considerado.*". Cuando lo correcto ha sido señalar el auto Interlocutorio No. 207 del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que en dichos términos se procede a la corrección de tipo mecanográfica de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, al verificar los depósitos judiciales se ve reflejado la constitución del título No. 469030002811217 de fecha 11 de agosto de 2022 a nombre de FABISALUD IPS CLÍNICA CRISTO REY por un valor de \$ 31.105.272.00 y verificada la condición contenida en auto del 19 de julio de 2022, se dispone la devolución de este depósito judicial a la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con N.I.T. 860.037.013-6.

Del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita adicionar al auto de fecha 23 de septiembre de 2022 la condena en costas a la sociedad ejecutante respecto a las cuantías del desistimiento parcial de pretensiones y mandamiento de pago revocado parcialmente, de entrada, se dirá que ello no es procedente, por cuanto el Código General del Proceso al tenor literal del artículo 365, estipula:

**"Artículo 365.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".*

De conformidad a la norma aludida, se condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, pero en el presente caso, el auto interlocutorio No. 640 de fecha 23 de septiembre de 2022 resuelve un recurso de reposición incoado por el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, aunque se resolvió revocar parcialmente la referida providencia, estando parcialmente vencida la demandante FABISALUD IPS S.A.S. –CLINICA CRISTO REY, no se puede condenar en costas, por tratarse aquella de una sanción tipificada para otras situaciones distintas al recurso de reposición. Tampoco es dable aplicar la figura del desistimiento de las pretensiones, puesto que dicha figura necesita de declaración expresa por cuanto implica renuncia al derecho con efectos de cosa juzgada. Lo que se admitió es que fueron indebidamente incluidas para el cobro una serie de facturas, cualquiera que fuera las razones para ello, situación que no se estudió por no ser necesario.

Por otra parte, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** solicita realizar adiciones a los numerales primero y tercero del auto interlocutorio No. 640 del 23 de septiembre de 2022, en este sentido establece el artículo 287 del C.G. del Proceso estipula "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término", encontrándose reunido este requisito, el despacho aclara al demandado que el ordinal primero de la referida providencia cuando indica la expresión "... en su lugar", quiere decir que, "en consecuencia", procede lo referido en el ordinal segundo del proveído, en donde claramente se indica el sustento por el cual se abstiene de librar mandamiento por las relacionadas facturas, donde se registra el valor de cada una y el monto total, adicionalmente en la parte considerativa del proveído se realizó la argumentación que motiva la decisión tomada por este despacho, razón por la cual no es procedente la adición solicitada. En todo caso, bien puede entenderse que se revoca el

mandamiento de pago en dichos puntos, que para el efecto es lo mismo, esto es, no serán motivo de litis las facturas excluidas del mandamiento de pago. se aclarará en ese punto.

Frente a la solicitud de condenar a la parte ejecutante a los perjuicios ocasionados con la práctica de las medidas cautelares, el C.G.P. dispone que siempre que se levante el embargo o secuestro por la orden de terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, en este sentido se tiene que el presente proceso no se atempera a lo preceptuado en la referida norma, toda vez que la providencia solo resolvió reponer parcialmente al Auto Interlocutorio 207 de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), continuando con el trámite procesal con respecto los títulos ejecutivos que están ajustados a la ley procesal y sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso el error mecanográfico contenido en providencia de 23 de septiembre de 2022 , quedando el ordinal PRIMERO y CUARTO al siguiente tenor literal:

*"PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio N° 207 de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar,"*

*"CUARTO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 207 de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), con respecto a las siguientes facturas, por cuanto los títulos ejecutivos están ajustados a la ley procesal y sustancial, conforme a lo considerado."*

**SEGUNDO: ACLARAR** los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** del mencionado proveído, para señalar que las expresiones *ABSTENERSE* de librar mandamiento y *EXCLUIR* del mandamiento de pago las facturas relacionadas en dichos puntos, pueden entenderse como **REVOCAR** dicho mandamiento en cuanto a tales títulos.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del título No. 469030002811217 constituido el 11 de agosto de 2022 a la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con N.I.T. 860.037.013-6. Expídase los oficios

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

AK